

Doctor

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	DIVISORIO MATERIAL
DE:	ALEX FRANCISCO RIAÑO MARTÍN
CONTRA:	MIGUEL ANGEL RIAÑO ACEVEDO y DIANA MARCELA RIAÑO ALVAREZ.
RADICADO:	11001310300120220036600
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 DEL C.G.P.

JUANITA TOVAR GUERRERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado en el estado del 25 de octubre de la anualidad en curso, por los motivos que a continuación enuncio:

I. MOTIVOS DEL INCONFORMISMO CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

El Juzgado mediante el auto impugnado resuelve negar la solicitud de proferir sentencia anticipada por considerar que el presente proceso corresponde a un divisorio ad-valorem:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este asunto corresponde a una división ad-Valorem, por lo tanto, la sentencia de distribución únicamente se proferirá una vez efectuado el remate del predio objeto de las pretensiones.

No obstante lo anterior, se pone de presente al Juzgado el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrige el auto que admite la demanda, en cuanto al tipo de proceso que se expresó, así:

A partir de la petición elevada por el extremo activo, la cual es viable, según la acción impetrada (archivo 8), **se corrige** el auto admisorio de 8 de noviembre de 2022 (archivo 7), en cuanto que el trámite de la referencia corresponde a una **demanda divisoria material** y no como quedó allí consignado.

De manera que, pese a que el auto admisorio indica que el tipo de proceso que nos ocupa es un divisorio ad-valorem, lo cierto es que corresponde a un divisorio material, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado. **Anexo 1.**

Así las cosas, se solicita al Despacho que reevalúe la solicitud de dictar sentencia anticipada, como quiera que los extremos de la Litis están de común acuerdo en que se proceda con la división material del inmueble ubicado en la Calle 147 No. 76-39/37 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-333397, de conformidad con el Acta de Conciliación No. **338/2023**, número interno (**12356**), suscrita por las partes en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Atentamente,


JUANITA TOVAR GUERRERO
C.C. No. 1.032.493.805 de Bogotá D.C.
T.P. No. 397.806 del C. S. J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0366

A partir de la petición elevada por el extremo activo, la cual es viable, según la acción impetrada (archivo 8), **se corrige** el auto admisorio de 8 de noviembre de 2022 (archivo 7), en cuanto que el trámite de la referencia corresponde a una **demanda divisoria material** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, dicho proveído permanece incólume.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN - DIVISORIO MATERIAL 202200366

Juanita Tovar Guerrero <tovarjuanita1@gmail.com>

Lun 30/10/2023 14:56

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - DIVISORIO MATERIAL 202200366.pdf;

Doctor

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	DIVISORIO MATERIAL
DE:	ALEX FRANCISCO RIAÑO MARTÍN
CONTRA:	MIGUEL ANGEL RIAÑO ACEVEDO y DIANA MARCELA RIAÑO ALVAREZ.
RADICADO:	110013103001 20220036600
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 DEL C.G.P.

JUANITA TOVAR GUERRERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado en el estado del 25 de octubre de la anualidad en curso, por los motivos que a continuación enuncio:

I. MOTIVOS DEL INCONFORMISMO CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023.

El Juzgado mediante el auto impugnado resuelve negar la solicitud de proferir sentencia anticipada por considerar que el presente proceso corresponde a un divisorio ad-valorem:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este asunto corresponde a una división ad-Valorem, por lo tanto, la sentencia de distribución únicamente se proferirá una vez efectuado el remate del predio objeto de las pretensiones.

No obstante lo anterior, se pone de presente al Juzgado el proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrige el auto que admite la demanda, en cuanto al tipo de proceso que se expresó, así:

A partir de la petición elevada por el extremo activo, la cual es viable, según la acción impetrada (archivo 8), **se corrige** el auto admisorio de 8 de noviembre de 2022 (archivo 7), en cuanto que el trámite de la referencia corresponde a una **demanda divisoria material** y no como quedó allí consignado.

De manera que, pese a que el auto admisorio indica que el tipo de proceso que nos ocupa es un divisorio ad-valorem, lo cierto es que corresponde a un divisorio material, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.**Anexo 1.**

Así las cosas, se solicita al Despacho que reevalúe la solicitud de dictar sentencia anticipada, como quiera que los extremos de la Litis están de común acuerdo en que se proceda con la división material del inmueble ubicado en la Calle 147 No. 76-39/37 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-333397, de conformidad con el Acta de Conciliación No. **338/2023**, número interno (**12356**), suscrita por las partes en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Atentamente,

JUANITA TOVAR GUERRERO
C.C. No. 1.032.493.805 de Bogotá
T.P. No. 397.806 del C.S.J.